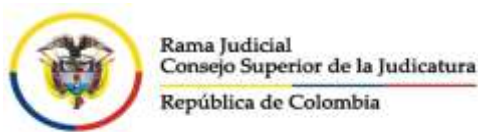


SECRETARIA. Montería, 1 de febrero de 2022.

Al Despacho la **DEMANDA** presentada por **FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA** contra la **NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR y COMFACOR-PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION** la cual correspondió por reparto y fue remitida del Juzgado 3º Administrativo oral de esta ciudad por competencia. Se encuentra pendiente para estudiar lo pertinente. Provea.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA
Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	23-001-31-05-001-2021-00321-00
DEMANDANTE	FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA
DEMANDADAS	NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR y COMFACOR-PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	NO AVOCA CONOCIMIENTO DE DEMANDA- PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en el presente asunto.

Revisado el expediente, se observa que este proviene del Juzgado Tercero Administrativo oral de esta ciudad, quien mediante auto adiado el 26 de noviembre de 2021, declaró que carece de jurisdicción.

Entonces, para decidir, si esta Agencia Judicial es la llamada a asumir o no el conocimiento de la demanda, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la parte actora solicita:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° RES 000507 del 20 de Marzo de 2020**, mediante la cual la **Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor** rechazó la acreencia presentada de manera oportuna **FUNDACIÓN GESTION COLOMBIA SANA**, como crédito de prelación B.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° RDP 000650 del 04 de Diciembre de 2020**, mediante la cual **Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor** resolvió recurso de reposición presentando en contra de la **RESOLUCIÓN N° 000507 del 20 de Marzo de 2020**, confirmando la negativa de reconocimiento de la acreencia presentada.

TERCERA: Declarar que **FUNDACIÓN GESTION COLOMBIA SANA**, tiene derecho a que se le reconozca y pague las sumas adeudadas por concepto de servicios de salud prestados en favor de los usuarios afiliados a la **Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, programa de salud**.

Condenatorias:

CUARTA: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR – PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 189.497.500)** por concepto de servicios de salud prestados a los usuarios afiliados a la **Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, programa de salud**, concernientes a las facturas que a continuación se relacionan”

Conforme a lo anterior, el Despacho no avocará el conocimiento de este asunto, por no ser competente, por las siguientes razones:

La postura de este Despacho frente a este tema, la cual no es otra que la asumida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la decisión APL880-2018 del 22 de febrero de 2018 bajo Radicación No. 110010230000201700227-00 con ponencia del Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, donde acogió sus postulados al traer a colación la decisión del 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, se adjudicó su conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

La Corte Suprema de Justicia bajo los mismos argumentos expuestos en ese momento, concluyó en el auto APL880-2018 del 22 de febrero de 2018 bajo Radicación No. 110010230000201700227-00, lo siguiente:

“Valga aclarar al respecto que, si bien es cierto la tesis sentada se profirió dentro de la definición de competencia en un proceso ejecutivo, en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena (ordinario), se impondría una misma solución atribuyendo el conocimiento a los jueces civiles, teniendo en cuenta que las obligaciones entre las partes litigantes son de naturaleza civil o comercial, producto de la forma como se obligaron a prestar el servicio y a garantizar el pago del mismo, concretamente en facturas que, de acuerdo a lo afirmado por la demandante, no han sido canceladas por la EPS accionada.

5. A partir de lo anterior, con fundamento en el criterio mayoritario de la Sala Plena, en este caso la competencia recaería, en principio, en el Juez Civil del Circuito. No obstante, ocurre una circunstancia que impide atribuírsela y es que el Juzgado Laboral del Circuito de Medellín, en proveído de 15 de diciembre de 2015 admitió la demanda (fl. 142) y ordenó notificar a la compañía demandada. Tal determinación, adviértase, tuvo lugar antes de que esta Corporación variara el criterio frente a asuntos como el presente, al cual se hizo referencia antes; para esa época, se reitera, la Corporación consideraba que el conocimiento era de dicha especialidad.”

De esa manera, como así lo determinó la Sala Plena en asunto análogo al presente (APL4036-2017, rad. 2016-00019), en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, se radicó en el Juez Laboral de Medellín la referida atribución.

Al respecto, es de recordar que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, esta Corporación ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos.

Así, en pronunciamientos de 19 de octubre de 2009, rad.- 2009-01370 y de 22 de septiembre de 2010, rad. 2010 01394, sobre el particular señaló:

[A]l juez, motu proprio, le está vedado sustraerse de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, según el caso, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto de la contienda procesal, a través de los precisos medios de defensa que tiene a su alcance cuando se le notifica de la existencia del proceso. A la postre si se tiene en cuenta que el demandante debe hacer la escogencia del juez competente con arreglo a la ley, de un lado, y si el funcionario a quien se presenta la demanda realiza un control formal y ninguna deficiencia advierte, de otro, con posterioridad ninguno de ellos puede apartarse de sus actos, no sólo porque tal proceder se prestaría para caprichosos designios capaces de afectar la buena marcha del proceso, sino además porque en el fondo sería admitir que se valgan de sus propios desaciertos para modificar el curso de un juicio que ya fue encausado.

En igual sentido mediante proveído del 24 de marzo de 2011, rad. 2011-00288, precisó:

Las circunstancias que surgen respecto a la facultad de tramitar un proceso han impuesto al legislador la fijación de pautas destinadas a consagrar la 'inmutabilidad de la competencia' y en ese contexto tiene por sentado la Corte que '(...) luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previstos (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito'.

Y agregó:

[T]al situación implica que no se invadan órbitas que son propias de las partes, ya que 'Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto'.

Se concluye en consecuencia, que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín debe continuar conociendo del presente litigio y así se resolverá."

De lo anterior, no cabe duda que la Corte a partir del 22 de febrero de 2018 le atribuyó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil el conocimiento de los procesos declarativos en los que se discutan pagos de facturas generadas por la prestación de servicios de salud.

Obsérvese como en el presente caso, lo que se pretende por parte de la actora, es que las accionadas reconozcan y paguen la suma de \$189.497. 500.00 por concepto de servicios de salud prestados a los usuarios afiliados a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, correspondientes a las facturas arrimadas a la demanda.

Siendo, así las cosas, y conforme a lo antes expuesto, el Despacho no avocará el conocimiento de este asunto por considerar que no somos competentes, pero, atendiendo a que este asunto, fue remitido por la Jurisdicción Administrativa en cabeza del Juzgado Tercero Administrativo Oral de esta ciudad, se declarará la falta de jurisdicción y, por lo tanto, se propondrá el conflicto negativo.

Ahora, como quiera que mediante Acto Legislativo 02 de 2015, se le asignó a la Corte Constitucional la función de dirimir los conflictos de competencia, que se generen entre las distintas jurisdicciones, se ordena la remisión de la demanda a esta Corporación, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1º. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda por lo expuesto.

2º. PLANTEAR el conflicto negativo de jurisdicción, para lo cual se ordena remitir la demanda a la Corte Constitucional para que dirima el mismo, por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES

JUEZ

Firmado Por:

**Julio Rafael Tordecilla Payarez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d7358f31b176b748f156446810632d7f259d287c7d2ce9fab701255b7704bf

Documento generado en 31/01/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>